



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1488

Bogotá, D. C., lunes, 14 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA, 350 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA, 350 DE 2020 SENADO**

*"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".*

Honorable Senador  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República

Honorable Representante  
**GERMÁN BLANCO ALVAREZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara, 350 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

De esta manera se ha acordado conciliar y acoger los textos de la siguiente manera:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 350 DE 2020 SENADO - 143 DE 2020 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 143 DE 2020 CÁMARA - 350 DE 2020 DE SENADO	TEXTO ADOPTADO
--	---	----------------

<p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legamente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA
<p><b>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.</b> Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúcltese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.</b> Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúcltese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA

<p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de septiembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".</p> <p><u>Parágrafo Tercero:</u> En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, se tendrá en cuenta un enfoque diferencial que beneficie a los pequeños y medianos</p>	<p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Banco Agrario de Colombia S.A y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>		<p><u>productores considerando el género y el territorio, esto es, en favor de quienes habitan en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional o afectados por altos índices de violencia o con alta presencia de economías ilegales. Para ello, se establecerán criterios que flexibilicen el reconocimiento de la condonación de intereses corrientes y moratorios, así como de quitas en el capital de la obligación.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN).</b> Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que se trata el artículo 1° de la ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedores de las carteras.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA</p>
<p>caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> Los Programas PRAN y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO.</b> Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional – PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los</p>	<p>superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> Los programas PRAN Y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO.</b> Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional – PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de</p>		<p>cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p><b>Artículo 4. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley.</b> Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional (PRAN) se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicara lo dispuesto en presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p>	<p>intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley.</b> Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO SENADO</p>
			<p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p>	<p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA</p>

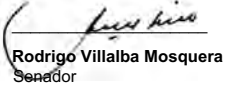
<p>Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p>	<p>Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.</p>		<p>con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".</p>	<p>corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".</p>	
<p><b>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</b> Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</b> Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el</p>	<p>Teniendo en cuenta que los textos aprobados en plenaria de Senado y Cámara difieren, pero son complementarios y en ningún momento contradictorios, se acoge la modificación del Senado respecto de la inclusión de las palabras "no financieras" en el título del artículo y en el texto del mismo, y se acoge la modificación de Cámara en cuanto a la adición en el articulado de "asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia", y la</p>
<p>proveedores de insumos agropecuarios.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p>	<p>efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p>	<p>ampliación de la fecha a 30 de noviembre de 2020.</p>	<p>adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, se pagará el 80% de capital y 0% de los intereses.</li> <li>Entre el 1 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, se pagará el 90% de capital y 0% de los intereses.</li> <li>Entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el 100% de capital y 0% de los intereses.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	<p>autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación total o parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, reglamentará las condiciones que sean pertinentes para la recuperación de la cartera o su condonación total o parcial.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p><b>ARTÍCULO 10°. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.</b> Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de</p>	<p><b>ARTÍCULO 10°. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.</b> Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>
<p><b>ARTÍCULO 9°. Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras.</b> Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras.</b> Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras,</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA</p>			

<p>Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p>	<p>dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p>		<p>ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.</p>	<p>CIUDADANÍA SOBRE LOS AVANCES PARCIALES DE LAS MEDIDAS FINANCIERAS CONFERIDAS A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11*. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11*. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO:</b> Ampliase hasta el 30 de junio de 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Ampliase hasta el 30 de junio del 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> <b>Criterios de Priorización:</b> Las medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales deberán incorporar una garantía de criterios de priorización para las mujeres del campo, en el sentido de incluir instrumentos de trabajo productivo, crédito, asistencia técnica y capacitación con enfoque de género.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán realizar la evaluación del impacto de las medidas.</p>		<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE SENADO RESPECTO DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO:</b> Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la</p>		<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE CÁMARA RESPECTO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES AL CONGRESO Y A LA</p>	<p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Exclusivamente para los efectos del subsidio rural de que trata este artículo, los usuarios de inmuebles no estratificados - para quienes se solicite el subsidio se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> Exclusivamente para los efectos del subsidiado rural de que trata este artículo, los usuarios - de inmuebles no estratificados - para quienes se solicite el subsidio, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la</p>		<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE CÁMARA RESPECTO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES AL CONGRESO Y A LA</p>	<p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p><b>Parágrafo 5.</b> Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>

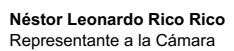
En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el presente informe de conciliación al Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara, 350 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

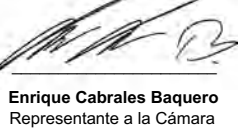
De los honorables Congresistas,

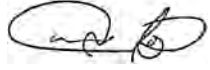
  
David Barguil Assis  
Senador

  
Rodrigo Villalba Mosquera  
Senador

  
Efraín Cepeda Sarabia  
Senador

  
Néstor Leonardo Rico Rico  
Representante a la Cámara

  
Enrique Cabrales Baquero  
Representante a la Cámara



Armando Antonio Zabaraín de Arce  
Representante a la Cámara

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como consecuencia del ejercicio de conciliación, se procederá a reordenar la numeración del articulado, de la siguiente manera:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA, 350 DE 2020 SENADO**


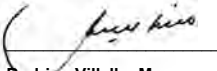

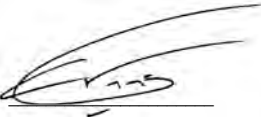


"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

**PARÁGRAFO.** Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 2°. Criterios de Priorización.** Las medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, deberán incorporar una garantía de criterios de priorización para las mujeres del campo, en el sentido de incluir instrumentos de trabajo productivo, crédito, asistencia técnica, y capacitación con enfoque de género.

<p>El Departamento Nacional de Planeación junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán realizar la evaluación del impacto de las medidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.</b> Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Banco Agrario de Colombia S.A y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN).</b> Los deudores con obligaciones a 30 noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Los Programas PRAN Y FONSA asumirán todas las</p>	<p>costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO.</b> Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional – PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p><b>Artículo 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley.</b> Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley. Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicara lo dispuesto en presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 3. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.”</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</b></p> <p><i>“Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los</i></p>
<p><i>pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</i></p> <p><i>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</i></p> <p><i>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 8°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</b> Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarias, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.</p>	<p><b>Artículo 10°. REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b> Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación total o parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, reglamentará las condiciones que sean pertinentes para la recuperación de la cartera o su condonación total o parcial.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p> <p><b>Artículo 11°. ALIVIO CON EL SANEAMIENTO DE LA CARTERA DE LOS USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b> Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del Estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley”.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Ampliase hasta el 30 de junio del 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p> <p><i>“Parágrafo 4. Exclusivamente para los efectos del subsidiado rural de que trata este artículo, los usuarios – de inmuebles no estratificados – para quienes se solicite el subsidio, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</i></p> <p><i>Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.”</i></p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>

<p><b>Artículo 15°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>David Barguil Assis</b>                  Senador             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Rodrigo Villalba Mosquera</b>                  Senador             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Efraín Cepeda Sarabia</b>                  Senador             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Néstor Leonardo Rico Rico</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Enrique Cabrales Baquero</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>	<div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>Armando Antonio Zabaráin de Arce</b>                  Representante a la Cámara             </div>
---	---

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2020 CÁMARA, 353 DE 2020 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019.*

<p style="text-align: center; font-size: small;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY N° 454/2020 (CÁMARA) 353/2020 (SENADO) "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2011 DE 2019".</p> <hr/> <p>Doctor  <b>JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA</b>                  Presidente                  Comisión Tercera Constitucional Permanente                  Senado de la República</p> <p><b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b>                  Presidente                  Comisión Tercera Constitucional Permanente                  Cámara de Representantes</p> <p>Honorables Presidentes:</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso", nos permitimos rendir informe de ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Congreso de la República del Proyecto de Ley N°. 454 de 2020 (Cámara) 353 de 2020 (Senado) "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", de origen gubernamental.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p>El día 27 de octubre de 2020, el Gobierno Nacional, por medio de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, Dr. Alberto Carrasquilla Barrera, y del Deporte, Dr. Ernesto Lucena Barrero, radicaron en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", de origen gubernamental, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1211 de 29 de octubre de 2020.</p> <p>El 12 de noviembre de 2020, el Gobierno nacional solicitó a las Mesas Directivas, tanto de la Honorable Cámara de Representantes como del Honorable Senado de la República, darle trámite de urgencia al proyecto de ley y se autorizó la deliberación conjunta de las Comisiones Terceras mediante las Resoluciones 1844 de 24 de noviembre de 2020 en Cámara y 039 del 20 de noviembre de 2020 en Senado.</p> <p>Como ponentes fuimos designados mediante oficio remitido por correo electrónico el Representante Salim Villamil Quessep y el Senador German Darío Hoyos Giraldo.</p> <p>En razón al mensaje de urgencia, el proyecto de ley fue aprobado, el 7 de diciembre de 2020, en sesión conjunta de las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. En dicha sesión algunos de los Congresistas expresaron sus observaciones frente al proyecto de ley, quedando constancia de sus intervenciones. A su turno, fue radicada una proposición por el H.S Iván Marulanda Gómez, según la cual</p>	<p>propone adicionar dos artículos al Proyecto de Ley, la cual fue dejada como constancia durante el primer debate.</p> <p><b>A. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>En atención (i) al respaldo presentado por parte del señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, en comunicación de 2 de abril de 2019, a la postulación de Colombia como sede de la Copa América 2020 en la que señaló que "desde el Ministerio de Hacienda se realizará el debido trabajo para lograr ejecutar las exenciones tributarias que deban ser dispuestas" y; (ii) a lo consignado en el Acta de reunión del Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL, de 13 de marzo de 2019, mediante la cual se aceptó la postulación de Argentina y Colombia como sedes conjuntas para la edición de 2020 de la Copa América, sujeta a la presentación de una propuesta detallada, que deberá incluir entre otros, "exenciones de impuestos", se dio trámite a la respectiva iniciativa legislativa, que dio lugar a la Ley 2011 de 2019 "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020".</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL, en reunión del 9 de abril de 2019, según acta de la misma fecha, el mencionado torneo debía llevarse a cabo entre el 12 junio y el 12 de julio 2020.</p> <p>No obstante, lo anterior, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró como pandemia el brote del nuevo Coronavirus COVID-19, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, así como para la divulgación de las medidas preventivas, con miras a la mitigación de contagio.</p> <p>En virtud de lo anterior, en lo que respecta a Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos<sup>1</sup>, que incluyeron, entre otras, el aislamiento preventivo obligatorio y cuarentena de las personas, y la suspensión de los eventos con aforo de más de 500 personas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha de 19 de marzo de 2020, el Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL según consta en el acta de la misma fecha, tomó la determinación de suspender la celebración del mencionado campeonato al</p>
---	---

<sup>1</sup> La emergencia sanitaria, junto con las correspondientes medidas sanitarias adoptadas, se prorrogaron mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 de 2020, expedidas por el mismo Ministerio.

ser disputado en Argentina y Colombia entre los meses de junio y julio del año 2020, estableciendo que el mismo se llevaría a cabo en 2021, así:

*"El director de Competiciones de Selecciones, Sr. Hugo Figueredo, en primer lugar, agradece al Presidente de la CONMEBOL y al Consejo por el trabajo realizado y la decisión tomada, situando en primer lugar la salud de todos los actores del fútbol sobre cualquier situación – en disputar la Copa América Argentina – Colombia en el año 2021, debido a la pandemia (Covid-19) que afecta al mundo entero, coincidiendo, de tal forma, con la Eurocopa (también propuesta entre los meses de junio y julio de 2021). En este sentido, menciona que, en principio la fecha del torneo ha sido fijada del 11 de junio al 11 de julio del 2021. No obstante, menciona que analizando aspectos de comercialización y con el fin de tener garantías de exclusividad resulta conveniente que la final del campeonato sea el 10 de julio. En efecto, el Consejo de la CONMEBOL, aprueba por unanimidad modificar la fecha de la final de la Copa América al 10 de julio de 2021."*

Dicha decisión fue comunicada a la Federación Colombiana de Fútbol – FCF el pasado 7 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado SG/fg N° 272/2020, así:

*"Debido a los efectos derivados de la pandemia COVID que afecta nuestra región y las medidas sanitarias impuestas en los países sudamericanos, el Consejo de la CONMEBOL consideró lo más prudente suspender el torneo hasta el siguiente año, (...)."*

Por su parte, mediante comunicación de 7 de julio de 2020, dirigida al Ministro del Deporte, con radicado SG/ft N° 21/2020, la CONMEBOL puso en su conocimiento las nuevas fechas de disputas para la realización del campeonato "CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021", y solicitó retomar las labores de coordinación para su realización.

Considerando lo expuesto, una vez revisados los términos de la precitada Ley 2011 de 2019, se hizo necesario tramitar un nuevo proyecto de ley, con el fin de que su contenido sea aplicable al campeonato "CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021", y, de esta forma, preservar la aplicación de los beneficios allí contemplados para los hechos, operaciones o transacciones que se realicen en desarrollo del mismo en el año 2021, y así mismo, hacer efectivos los compromisos adquiridos por el Gobierno.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, en atención a que la Ley 2011 de 2019 se relaciona con el reconocimiento de exoneraciones en materia de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros para la realización del mencionado torneo en 2020, siendo necesario armonizar y actualizar las respectivas disposiciones con la nueva denominación del campeonato originado en el cambio de fecha para su realización, conforme lo anteriormente expuesto.

Así mismo, ante la imposibilidad de conocer cómo se desarrollará la pandemia por el nuevo Coronavirus COVID-19, se consideró pertinente establecer una medida que, ante un nuevo

beneficios contemplados en la misma se apliquen a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de la promulgación de este proyecto de ley y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del campeonato, prevista para el 10 de julio de 2021.

En este sentido, en lo que se refiere a los beneficios relacionados con "impuestos de periodo", como es el caso del impuesto sobre la renta, es preciso que la respectiva ley sea aprobada y sancionada antes del 31 de diciembre del año 2020, de manera que, en lo pertinente, entre a regir a partir del año gravable 2021, y, en este sentido, su aplicación pueda hacerse efectiva durante de dicho periodo, dando cumplimiento al precitado mandato constitucional, conforme lo expuesto. De lo contrario, los comentados beneficios solo podrían aplicarse a partir del año que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, que, si resulta ser en 2021, solo podrían hacerse efectivos a partir de 2022, tornándose, en tal caso, inoocuos considerando los fines perseguidos.

Conforme con lo expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", mediante el cual se busca armonizar, en un artículo, las disposiciones de la Ley 2011 de 2019 con la nueva denominación del torneo, "CONMEBOL Copa América Argentina - Colombia 2021", así como con una nueva denominación que pudiera surgir ante un eventual nuevo aplazamiento por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, de tal forma que los beneficios contemplados en la misma se apliquen a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de la promulgación de este proyecto de ley y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del campeonato, en esta oportunidad, prevista para el 10 de julio de 2021.

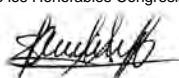
Lo anterior, conservando inólume el articulado del proyecto de ley radicado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Deporte, y aprobado sin modificaciones en Primer Debate.

**PROPOSICIÓN**

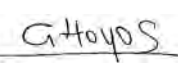
Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el Proyecto de Ley con los requisitos legales y constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dar Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 454 de 2020 (Cámara) 353 de 2020 (Senado) "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019".

De los Honorables Congressistas,



**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**GERMAN HOYOS GIRALDO**  
Senador de la República  
Ponente

aplazamiento por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el desarrollo de la "CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021" en la fecha inicialmente prevista, siempre que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, permita dar aplicación a la Ley 2011 de 2019 –y con ello, a los beneficios allí previstos- considerando a nueva denominación que se le asigne al torneo debido al aplazamiento. Es decir, que, de llegar a presentarse un nuevo aplazamiento por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan el desarrollo del campeonato en la actual fecha prevista, se pueda dar aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 2011 de 2019 en desarrollo del campeonato, en la nueva fecha que se disponga para su realización, siempre que dicho cambio de fecha implique una modificación en su denominación. Lo anterior, con el fin que, ante dicho aplazamiento, no se haga necesario volver a tramitar un proyecto de ley como ocurrió en esta oportunidad, pues es clara la intención del legislador de otorgar los beneficios tributarios conferidos en la Ley 2011 de 2019 a ese preciso campeonato de la Copa América que tuvo el apoyo del Gobierno nacional.

Por otra parte, es preciso que el presente Proyecto de Ley sea aprobado antes del 31 de diciembre del presente año, de manera que su aplicación pueda hacerse efectiva en la siguiente vigencia (2021), en la cual tendrá lugar el campeonato en cuestión.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Cuando la Constitución hace referencia a los impuestos cuya "base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado", está haciendo referencia a impuestos clasificados doctrinalmente como de periodo.

Elo supone que los denominados "impuestos de periodo", como lo es el impuesto sobre la renta -donde la base gravable está constituida por la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados durante el respectivo año o periodo gravable, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre (art. 26 del Estatuto Tributario)-, se encuentren amparados por el citado mandato, de manera que las regulaciones relacionadas con dichos tributos, están sujetas a la referida prohibición constitucional, en los términos de la disposición citada, según la cual, las leyes que los rigen no pueden ser aplicadas a los hechos transcurridos en el periodo fiscal durante el cual haya entrado en vigencia la ley, sino a los que ocurran en el siguiente.

Cabe destacar en este punto, que las perspectivas del proyecto de ley en cuestión buscan armonizar las disposiciones de la Ley 2011 de 2019 "por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020", con la nueva denominación del torneo, "CONMEBOL Copa América Argentina - Colombia 2021", de tal forma que los

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY N° 454 DE 2020 (CAMARA) 353 DE 2020 (SENADO)**

*"Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Modificación de la Ley 2011 de 2019.** Sustitúyanse las referencias al "Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020" contenidas en el título y en los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, por "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021".

**Parágrafo:** En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de la "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021" en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias a la "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021" contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,



**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**GERMAN HOYOS GIRALDO**  
Senador de la República  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 1488 - Lunes, 14 diciembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 143 de 2020 Cámara, 350 de 2020 de Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales ..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 454 de 2020 Cámara, 353 de 2020 Senado, por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019 ..... 6